

do lo que pueda servir como indicios del cuerpo del delito, consignando estas operaciones en formal diligencia, que firmará con quien le dió el parte, y con el escribano y los testigos que supieren.

Art. 8.º Hará en seguida el ecsámen de los robados y demás testigos que pudieren ser habidos, los cuales ecsaminará uno á uno, y siempre que se pueda, antes que lo sea el reo ó reos, á fin de que la inquisitiva de éstos, se reciba sobre el mayor número de datos, para evitar la necesidad de frecuentes ampliaciones; haciendo constar por una diligencia el valor del robo.

Art. 9.º Despues de tomada al reo la declaracion preparatoria, dictará el juez de averiguacion el auto de prision ó soltura, segun los datos que encuentre; pero en el segundo caso, será ecsigiendo al reo una fianza de personas abonadas, para que obtenga su libertad, mientras se revisa el auto por el juez de letras; mas si no pudiese dar la fianza, permanecerá detenido, hasta que el auto se confirme.

Art. 10.º Se omitirán, en el curso de la averiguacion, el nombramiento de curador á los reos mayores de diez y siete años, los careos entre el reo y los testigos, y la ratificacion separada de éstos, reduciéndose á leerles su declaracion, luego que esté escrita.

Art. 11.º Se omitirá, además, la práctica de toda diligencia que no fuere absolutamente necesaria, especialmente en el ecsámen de testigos que los reos presentaren, para probar la coartada, limitándose solo á recibir las declaraciones que positivamente conduzcan á esclarecer la verdad.

Art. 12.º El juez anotará al márgen de cada declaracion lo que le conste sobre la idoneidad del testigo que la produce, como tambien las tachas que pusieren el reo ó reos, para que el jurado las tome en consideracion, debiendo el juez, sumariamente, rectificar la veracidad ó exactitud de ellas.

Art. 13.º Si el reo estuviere prófugo, ó se fugare, se le perseguirá por medio de exhortos, dirigidos á las autoridades políticas y judiciales.

Art. 14.º Todos los testigos deberán declarar bajo juramento, y nadie se podrá excusar de hacerlo.

Art. 15.º El juez de averiguacion, en sus procedimientos, deberá siempre acompañarse de un escribano, ó dos testigos, que autorizarán las diligencias.

Art. 16.º La averiguacion se practicará con cuan-

ta presteza se pueda, bajo la responsabilidad del juez, sin que pueda dilatarse mas de quince dias contados, desde el en que dió principio; á menos, que hubiere una complicacion tan grave, que sea preciso prorogar el término, por otros quince dias.

Art. 17.º Concluida que sea la averiguacion, se remitirá al juez letrado que corresponda, quien la ecsaminará inmediatamente, confirmará ó revocará el auto de soltura, caso de haberlo dado el juez de averiguacion, y si en concepto suyo fuere necesario que se practiquen otras diligencias, devolverá el proceso á los tres dias, fijando el término, dentro del cual se evacuarán aquellas irremisiblemente; mas, si juzgare perfecta la averiguacion y en ella resultaren algun reo ó reos, procederá á pedirlos, si estuvieren ausentes, y venidos que sean reunirá el jurado.

Art. 18.º Si el juez de averiguacion estuviere fuera de la residencia del juez de letras, le remitirá al reo ó reos luego que se los pida, segun el artículo anterior, por considerar perfecta la averiguacion, haciendolo ejecutivamente y pidiendo el auxilio necesario á la autoridad política, quien cuidará de darlo en términos que se evite en el camino toda tentativa de evasion, bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPITULO 2.º

De los jurados.

Art. 19.º A las veinticuatro horas de recibir este decreto, los gefes políticos formarán, y pasarán á los jueces de letras, una lista de todas las personas vecindadas en la municipalidad, cabecera del partido, que tengan las cualidades necesarias para ser jurados; remitiendo un tanto de la misma lista al gobierno.

Art. 20.º Solo en las cabeceras de los partidos, donde residen los jueces letrados, se establecerán y reunirán los jurados.

Art. 21.º Para ser jurado, se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser de buenas costumbres, opinion y fama, vecino un año antes, saber leer y escribir, y tener cualquiera giro, industria ó profesion, que le produzca para vivir honradamente y con independenciam.

Art. 22.º No se inscribirán en esta lista, por estar exceptuados de desempeñar el cargo de jurados, los funcionarios ó empleados públicos del órden judicial y administrativo, los militares del ejército y de cualquiera

clase de fuerza que se halle sobre las armas, los eclesiásticos, los médicos, cirujanos y boticarios, (en tanto que ejerzan su profesion) y los que han cumplido sesenta años.

Art. 23. ° Los gefes políticos podrán escluir de la lista de inscritos, con aprobacion del gobierno, dada con vista del informe, que al pedir su aprobacion se le debe hacer, á los que, teniendo las cualidades necesarias para ser jurados, no merezcan su confianza para el desempeño de este cargo, por que sean tahures de profesion, ebrios consuetudinarios, ó por otros motivos semejantes, remitiendo una lista separada de los que se hallen en este caso.

Art. 24. ° Remitidas al juez de letras las diligencias de averiguacion, como se dijo en el art. 17 del cap. 1. °, sacará por suerte el reo, ó uno de los reos, si fueren varios, en presencia del juez, siete de los jurados inscritos, cuyos nombres estarán depositados en una ánfora, por medio de cédulas, para que formen en aquella causa el jurado. El juez los citará inmediatamente, para que al tercero dia se reunan en el local, y á la hora que les designará.

Art. 25. ° Si el reo se negare á hacer la insaculacion, el juez dispondrá que la haga cualquiera de los presentes.

Art. 26. ° El local donde se reuna el jurado, deberá ser el salón del despacho del ayuntamiento, ú otro público, si aquel estuviere ocupado.

Art. 27. ° Reunidos en él los jurados, se hará comparecer al reo, y en su presencia, puestos aquellos de rodillas, el juez de letras les recibirá juramento, de esta manera.

„¿Jurais por Dios y los Santos Evangélicos, juzgar en conciencia y verdad la causa pendiente contra el preso que teneis delante, quien queda á vuestro cargo, para que, oida su confesion, deis un fallo verdadero y justo, segun las pruebas que se os presenten?”

El jurado responderá afirmativamente, y el juez le replicará: „Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.”

Art. 28. ° Si alguno de los que fueron citados, dejare de concurrir, sin causa que se califique de bastante, ó se negare á prestar el juramento, incurrirá en una multa de diez pesos, ó en la pena de diez dias de arresto que impondrá de plano el juez letrado.

Art. 29. °

mente impedidos ó excusados, se cubrirá con los que designe la suerte, en los términos arriba dichos.

Art. 30. ° No pueden ser jurados en una causa los que hayan sufrido el robo; los parientes del reo, y de los robados, dentro del octavo grado civil de consanguinidad, y cuarto de afinidad; ni los enemigos del procesado, quien, por estas causas, podrá recusarlos, así como ellos excusarse.

Art. 31. ° Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario.

Art. 32. ° En seguida se dará lectura á todo el proceso, en presencia del reo ó reos.

Art. 33. ° Luego, se tomará al reo, por el juez de letras, la confesion con cargos, marcándole categóricamente el caso de acusacion en que se encuentre, conforme á lo prescrito en esta ley. Si el reo se hallare en varios casos, preferirá el mas probado y agravante, para someterlo á la desicion del jurado.

Art. 34. ° Concluido esto, el juez dirigirá al reo la palabra, de esta manera.

„Vais á ser juzgado en nombre de la Nacion. Si teneis algo que esponer en vuestra defensa, decidlo por vos, ó por medio de la persona que gusteis.”—Si el reo, ú otro por él, toma la palabra, se le escuchará, siempre que la narracion sea suscinta y referente al hecho que se versa, debiendo á este fin advertirse al reo, tres dias antes de que se reuna el jurado.

Art. 35. ° En seguida, y oida la defensa, si la hubiere, el reo ó reos quedan á cargo del jurado y el presidente dirigirá sucesivamente á cada reo, cuando le llegare su caso, estas palabras.

„Preso: si sois culpable ante la Nacion ¿lo reconocis así, queriendo hacer una franca declaracion del delito de que se os acusa, para que Dios y la Nacion os consideren? Si el preso hace una confesion clara y genuina, admitiendo el cargo de que se encuentra acusado, se hará constar así, y el jurado no hará ya calificacion alguna, recomendando al reo, antes de disolverse, á la clemencia del gobierno, por si tuviere á bien conmutarle ó disminuirle la pena, que el juez de letras debe aplicar, con esacta correspondencia al delito cometido.

Art. 36. ° Si el reo no se declara confeso de la acusacion que se le hace, los jurados conferenciarán entre sí; podrán dirigir nuevas preguntas al reo, revisar el proceso, si lo estimaren necesario, y durar el tiempo que

quieran en la discusion y ecsámen; pero sin disolverse, ni retirarse del local donde se han reunido, hasta que den su fallo.

Art. 37.º Terminada la conferencia el presidente dirá al jurado.

„El preso que teneis delante, es acusado del caso de robo que se refiere en el art. . . . de la ley: (que será leído) dad en conciencia vuestro parecer.” Luego los jurados tomarán de unas fichas negras y blancas, que habrá preparadas sobre la mesa, dentro de una urna negra de barro ó madera y depositarán su voto dentro de otra urna, significando la mayoría de fichas negras que resulte, que el reo se considera culpable del caso que se le acusa, ó inocente, si hubiere mayoría de fichas blancas. La declaratoria, la hará el presidente, en estos términos: „El preso N. N. es culpable.” „El preso N. N. es inocente.”

Art. 38.º Esta declaratoria, se hará separadamente respecto de cada uno de los reos que hubiere, si fueren varios y se sentará por escrito, firmándola el presidente y secretario, y quedando disuelto el jurado.

Art. 39.º Ninguno de los jurados puede excusarse de votar, á pretesto de que la averiguacion es incompleta, pues en su voto no tienen otra regla que su conciencia, permaneciendo reunidos hasta que todos hayan cumplido con su deber, lo que se ejecutará bajo la vigilancia mas severa del juez de letras.

Art. 40.º Se prohíbe á los jurados, toda comunicacion con los de fuera, desde la lectura del proceso hasta que decidan.

CAPITULO 3.º

Del juez de derecho que debe pronunciar la sentencia.

Art. 41.º Lo será el juez letrado, que en presencia del jurado tomó al reo la confesion con cargos. A disposicion de dicho juez quedará el reo, si el jurado lo declaró culpable ó inocente.

Art. 42.º Devuelta la causa al juez letrado, éste la ecsaminará, y pronunciará su sentencia, dentro de tres dias improrrogables, contados desde el en que la recibió.

Art. 43.º En la sentencia se limitará el juez de letras á imponer la pena que conforme á esta ley corresponda, ó á absolver del juicio, si el reo fuere declarado inocente; esponiendo las razones que tenga para imponer el máximo ó minimum de la pena.

Art. 44.º Si la sentencia fuere de pena capital, se ejecutará á las cuarenta y ocho horas de pronunciada, previos los ausilios espirituales, que se ministrarán al reo, para cuyo efecto se remitirá cópia de la sentencia á la autoridad política respectiva.

Art. 45.º En el caso que el jurado, ó el juez, recomienden la conmutacion de dicha peaa, se suspenderá la ejecucion de la sentencia, y el testimonio se remitirá al gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Art. 46.º Si el juez letrado conociere que el jurado se desvió de la verdad y la justicia, previo auto fundado, que debe sentar, reunirá otro jurado, con el objeto de revisar lo practicado, siendo definitivo el fallo de revision que se diere, para el cual se renovarán todas las formalidades habidas en el primer jurado, á escepcion de la confesion con cargos, que no habrá necesidad de repetir, ecsistiendo la constancia de haberse practicado esta diligencia.

Art. 47.º Si el jurado declaró inocente á algun reo, y el juez letrado se hallare en el caso del artículo anterior, lo pondrá libre, bajo de fianzas seguras, y si no las encontrare, permanecerá detenido hasta el fallo de revision, que en ningun caso podrá diferirse, respecto del primer fallo, mas de cinco á ocho dias.

CAPITULO 4.º

De los casos de robo, y sus penas.

Art. 48.º Es caso de robo simple, el que se comete sin violencia, asalto, rotura de cerraduras, ó escalamiento, y donde no hay abuso de confianza. Este robo siempre que no exceda de veinticinco pesos, se castigará conforme al decreto de 2 del corriente, que se hace extensivo á los jueces de paz, para que ellos lo ejecuten, de la misma manera que los gefes políticos, sin reunir el jurado.

Art. 49.º Es caso de robo simple, el que se comete sin violencia, en la forma que espresa el artículo anterior, y que esceda de veinticinco pesos, en cuyo caso corresponde su calificacion al jurado. Se comprenderá además, en este caso, el robo de toda clase de animales ó muebles de campo, sea cual fuere su valor.

Art. 50.º Es caso de robo agravante, el que se comete con abuso de confianza, ó habiendo violencia, asalto, horadacion, rotura de cerraduras, ó escalamiento, sea cual fuere la cantidad, ó cosa que se robe.

Art. 51.º Es caso de robo muy agravante, aquel en que se golpea, se hiere, se mata, se incendia, ó se violenta á alguna muger. Se comprende, además, en este caso, el robo ejecutado en cuadrilla, (la reunion que escediere de cuatro personas, se considerará con este nombre) sea en las poblaciones, ó fuera de ellas, aunque no concurren las otras circunstancias que se han indicado.

Art. 52.º Es caso de robo, la complicidad que se tuviere con los malhechores, cooperando directamente con dar aviso, con ministrar armas, caballos y demas útiles, para que se cometa el delito; con proporcionarles entrada á los lugares; con protegerlos, para que se embosquen y dirijan en sus incursiones ó asaltos, y con estorbar la defensa á los robados.

Art. 53.º Es caso de robo, la receptacion ó amparo que se diere á los ladrones, proporcionando ó auxiliando su fuga, guardando ó reteniendo las cosas robadas; á menos, que se pruebe haberlas recibido ó adquirido de persona, cuya hombría de bien se certifique ante el juez, por otras dos personas de conocida probidad (siendo en este caso el entregador ó vendedor, responsable, mientras no pruebe en los mismos términos, su legal adquisicion) y, además, abonando maliciosamente la conducta de los ladrones, de sus cómplices y receptadores; facilitando la enagenacion de las cosas robadas, deponiendo con falsedad en causas de robo, ó negándose á declarar lo que se sepa siendo interpelados por el juez.

Art. 54.º Se exceptúan de la disposicion de los dos artículos anteriores, los ascendientes y descendientes, la muger legítima y los parientes del reo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, con tal que prueben serlo, y que de su parte no hubiere culpa voluntaria para cometer el delito de robo.

Art. 55.º Los diversos casos de robo que se especifican en los artículos, del 49.º al 53.º inclusive, se marcarán categóricamente por el juez de letras, al tomar al reo su confesion con cargos, espresando en cual, ó cuales, se encuentra, para que la resolucion del jurado recaiga directamente sobre el caso mas probado y agravante que correspondiere al acusado, que es el que someterá el juez al fallo del mismo jurado, segun se previene en el art. 33.º

Art. 56.º A toda pena corporal, acompañará la obligacion de restituir la cosa robada, ó su valor, si esto fuere posible.

Art. 57.º Esta obligacion es solidaria, entre todos los reos de un robo, sus cómplices y receptadores.

Art. 58.º En el caso del art. 49.º se impondrá la pena de uno hasta tres años de presidio.

Art. 59.º En el caso del art. 50.º se impondrá la pena de cuatro á diez años de presidio.

Art. 60.º En el caso del art. 51.º se impondrá la pena de muerte, que se ejecutara en las orillas de las poblaciones, segun lo dispuesto en el art. 44.º

Art. 61.º En el caso del art. 52.º se aplicará á los cómplices de los ladrones, la misma pena que á los reos principales, cuyos designios ayudaron, derivándola del caso en que éstos fueron calificados.

Art. 62.º En el caso del art. 53.º se aplicará á los receptadores y encubridores, la misma pena que á los reos principales, á escepcion de la de muerte, reemplazándose ésta con la de diez años de presidio.

CAPITULO 5.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63.º No se impondrá la pena de muerte á los menores de diez y siete años, ni á las mugeres, sino en lugar de ella, la pena de trabajos forzados.

Art. 64.º El juez no puede exceder los términos que, como máximo y mínimo de la pena, están señalados por esta ley, para cada caso; teniendo presente, al aplicarla, las circunstancias atenuantes, ó agravantes, que ocurran, para reducirla, ó aumentarla, en la órbita que le es permitido.

Art. 65.º Cuando el reo, antes de fallar el jurado sobre el caso en que se encuentre, confiese su delito, haciendo revelaciones importantes al interés público de la justicia, el mismo jurado, ó el juez de letras, despues de cumplir con su deber, lo podrán recomendar á la consideracion del gobierno, quien tendrá facultad de conmutarle la pena que se le haya impuesto, ó disminuirla.

Art. 66.º Lo mismo podrán hacer el jurado y el juez, en aquellos casos muy singulares en que se interese la humanidad, quedando consignada al gobierno la facultad de conmutar la pena, siempre que preceda la recomendacion antes dicha, y que las circunstancias sean tales, que no quede desvirtuado el objeto de esta ley, y que haya desaparecido el peligro que hoy amenaza á la sociedad.

Art. 67.º Toda autoridad política ó judicial es res-

y en la persecucion de los delinquentes de que ella habla y está obligada á prestar prontamente, para hacerla eficaz, los ausilios que se le pidan y sean de su resorte, cuya obligacion tambien comprende á los particulares cuando sean requeridos para ello.

Art. 68.º La omision en el cumplimiento de las obligaciones que detalla el anterior artículo, produce accion popular: procediéndose tambien de oficio para castigarla: si fuere dolosa, se aplicará la pena que debiera imponerse al reo. Si proviniere de negligencia ó falta de instruccion, se castigará con la privacion de oficio en las autoridades políticas y judiciales; y en los particulares con uno á seis meses de reclusion ó multa de cincuenta á quinientos pesos, aplicable y exigible por el juez que conozca de la causa.

Art. 69.º Los jurados son responsables por los delitos, que como tales cometan, por cohecho, soborno ó baratería, ante sus respectivos jueces.

Art. 70.º El dia 3 de Enero de cada año, se reformará la lista de jurados, escluyendo á los que falten por muerte, ausencia ú otro impedimento legal, y agregando á los que corresponda, pasándose copia de la lista al Gobierno y á los jueces de letras respectivos.

Art. 71.º Al cambiar de residencia el ciudadano que ejerza el cargo de jurado, lo avisará á la autoridad política

Art. 72.º No podrá ser arrestado, si no es en la sala municipal.

Art. 73.º Serán considerados como meritorios los servicios de los ciudadanos que ejerzan el citado cargo.

Art. 74.º Se derogan las leyes que se opongan á la presente, la cual regirá con el carácter de provisional, hasta la ereccion de la autoridad constitucional que pueda derogarla, ó modificarla, á menos de que antes se juzgue conveniente hacerlo. Es dado en el salón del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 13 de 1855.—Victoriano Zamora.—Severo Costo, secretario.

LEY ORGANICA

Y

DE PROCEDIMIENTOS

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEL

ESTADO DE ZACATECAS.

*Ley Organica. Traces
Ley de Enjuenansa peni-
Alia y la Penal de
13 de Octubre de 1855.*



1855.

IMPRESA DE GOBIERNO,
á cargo de T. Masias.